



ACUSE DE RECIBIDO DEL PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS 2024

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Municipio: Santiago Jocotepec
Distrito: Choapam

En atención al Acuerdo número 899, aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, con fecha 27 de septiembre de 2023 se reciben los siguientes documentos:

DOCUMENTACION	SI	NO	OBSERVACIONES
Acta de sesión de cabildo en original	✓		2 Original
Copia certificada de la Constancia de Validez emitido por el IEEPCO	✓		2 Original
Copia certificada de las acreditaciones emitidas por la Secretaría de Gobierno	✓		10 clo
Dos versiones Impresas de la Ley de Ingresos 2024	✓		1 original y 1 certificada
Dos versiones en digital de la Ley de Ingresos 2024	✓		2 CD
Oficio de presentación firmado por el Presidente Municipal y la Comisión Hacendaria Municipal	✓		2 original
Señala tercero autorizado	✓		
Exhiben instrumento señalados en el numeral tercero apartado quinto del Acuerdo 899	✓		2 Impreso
Marco jurídico	✓		
Política de ingresos	✓		
Exposición de motivos	✓		
Articulado	✓		
Anexo I Objetivos, estrategias y metas	✓		
Anexo II Proyección a años posteriores del ejercicio	✓		
Anexo III Proyección a 2 años anteriores del ejercicio	✓		
Anexo IV Clasificador por rubro de ingresos	✓		
Anexo V Calendario de ingresos base mensual	✓		

Correo institucional: quitus24@gmail.com

Número telefónico: 51 4714851



Es importante hacer mención que la revisión exhaustiva de los requisitos legales así como los decididos en el Acuerdo número 899, será de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 inciso b) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

RECIBE Y AUTORIZA POR PARTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. FREDDY GIL PINEDA COPAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

M. C. Guadalupe Pérez

Original
para comisión de
Hacienda
copia certificada
Servicios Parlamentarios

OFICIAÍA DE PARTES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
16 hrs
28 NOV 2023

OFICIAÍA DE PARTES

Recibe: Carlos Natanael Lopez Hernandez

ENTREGA DE LA LEY DE INGRESOS

C. César Enrique Avendaño Rojas

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, DISTRITO DE CHOAPAM,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Jocotepec, Distrito de Choapam, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público:** Servicio al mantenimiento de la red de alumbrado público otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones:** Los fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

- VII. Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma,
- XI. Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos, y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

- XXX.** **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI.** **M:** Metros;
- XXXII.** **M2:** Metro Cuadrado;
- XXXIII.** **M3:** Metro Cúbico;
- XXXIV.** **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV.** **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI.** **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII.** **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII.** **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX.** **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL.** **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI.** **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII.** **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

- XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIV. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas.
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de los ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración, así lo prevengas, y;
- V. Quienes con forme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a. En efectivo;
 - b. En especie; y
- II. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Jocotepec, Distrito de Choapam, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, CHOAPAM, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
TOTAL	\$76,210,177.62
IMPUESTOS	\$206,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$87,000.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$87,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$110,000.00
Impuesto Predial	\$110,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$9,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$9,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$10,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	\$10,000.00
Saneamiento	\$10,000.00
DERECHOS	\$421,995.60
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$68,000.00
Mercados	\$10,000.00
Panteones	\$18,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias	\$40,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$353,995.60
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$45,000.00
Licencias y Permisos	\$32,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$5,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$50,000.00

Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	\$221,995.60
PRODUCTOS	\$9,500.00
Productos	\$9,500.00
Productos financieros del Ramo 28	\$3,000.00
Productos financieros del Fondo III	\$3,000.00
Productos financieros del Fondo IV	\$2,000.00
Productos financieros de Convenios Federales	\$1,500.00
APROVECHAMIENTOS	\$50,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	\$50,000.00
Faltas Administrativas	\$50,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$75,512,682.02
Participaciones	\$14,876,658.00
Fondo General de Participaciones	\$10,156,218.00
Fondo de Fomento Municipal	\$3,023,735.00
Fondo Municipal de Compensaciones	\$446,206.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$268,051.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	\$220,202.00
ISR Artículo 126	\$10,506.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$139,068.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$527,807.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$65,528.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$19,337.00
Aportaciones	\$60,636,023.02
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$47,929,353.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$12,706,670.02
Convenios	\$1.00
Programas Federales	\$1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de especte o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 20. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, dentro de los meses de enero y febrero tendrán derecho a una bonificación de 20%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto, la contribución que percibe el Municipio por construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 27. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitación popular	\$2.00
II. Habitación campestre	\$5.00

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad;
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Saneamiento

Artículo 35 Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 38. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$850.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$850.00
III. Electrificación	\$850.00

Artículo 39. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 40. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	\$50.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$20.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$50.00	Por día

IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$50.00	Por día
V.	Otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$1,000.00	Por evento
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00	Por evento

Sección Segunda Panteones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$50.00
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$50.00
c) Perpetuidad Anual	\$500.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	\$50.00

Sección Tercera Rastro

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 50. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$250.00	Por evento
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$250.00	Anual
III. Introducción y de compraventa de ganado	\$250.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección primera Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales (por foja).	\$2.00

II.	Expedición de copia certificada de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales (por foja).	\$4.00
III.	Expedición de certificados de residencia.	\$100.00
IV.	Expedición de certificados de origen y vecindad.	\$50.00
V.	Expedición de certificado de dependencia económica.	\$50.00
VI.	Expedición de certificado de situación fiscal actual o pasada.	\$50.00
VII.	Expedición de certificados de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	\$50.00
VIII.	Expedición de certificados de morada conyugal.	\$50.00
IX.	Constancia de buena conducta.	\$50.00
X.	Constancias de Apeo y Deslinde.	\$300.00
XI.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$400.00

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera Licencias y Permisos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
Permisos de:	
I. Construcción m2	\$100.00
II. Reconstrucción m2	\$100.00

III.	Ampliación m2	\$100.00
IV.	Demolición de inmuebles m2	\$100.00
V.	Demolición de fraccionamientos m2	\$100.00
VI.	Asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.	\$250.00
VII.	Alineación y uso de suelo por m2	\$10.00
VIII.	Renovación de Licencia de Construcción	\$100.00

Artículo 60. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$50.00

Artículo 61. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta

Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$1,500.00	\$800.00

misceláneas sin venta de cervezas, vinos y licores		
b) Abarrotes Minoristas	\$200.00	\$200.00
c) Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y línea blanca.	\$4,000.00	\$2,000.00
d) Centro fotográfico, de revelado y video	\$400.00	\$300.00
e) Comercializadora de pinturas y similares	\$3,000.00	\$2,500.00
f) Cremería y quesería	\$900.00	\$500.00
g) Distribuidora de granos y semillas	\$400.00	\$250.00
h) Farmacias	\$1,200.00	\$800.00
i) Florería	\$700.00	\$500.00
j) Frutería y verdulería	\$700.00	\$400.00
k) Funeraria	\$2,800.00	\$1,200.00
l) Jarcería	\$1,000.00	\$500.00
m) Miscelánea	\$200.00	\$200.00
n) Novedades y regalos	\$700.00	\$500.00
o) Ópticas	\$1,200.00	\$900.00
p) Paletería y nevería	\$700.00	\$500.00
q) Panadería y pastelería	\$800.00	\$600.00
r) Periódicos y revistas	\$600.00	\$300.00
s) Productos agrícolas	\$1,000.00	\$500.00
t) Productos del mar (pescado, camarón, etc.)	\$1,000.00	\$500.00
u) Purificadoras de agua local	\$5,000.00	\$3,000.00
v) Rosticerías, pollos a la leña y asados locales	\$700.00	\$500.00
w) Tabiqueras y bloqueras.	\$3,000.00	\$1,500.00
x) Tortillerías con máquina de elaboración	\$2,500.00	\$1,600.00
y) Tortillerías elaboración a mano	\$150.00	\$70.00

z) Venta de artículos pirotécnicos	\$1,500.00	\$1,000.00
aa) Venta de artículos religiosos	\$1,000.00	\$500.00
bb) Venta de celulares y accesorios	\$1,500.00	\$1,000.00
cc) Venta de materiales para construcción	\$2,850.00	\$1,800.00
dd) Venta de piñatas, dulces y artículos para fiestas	\$800.00	\$500.00
ee) Venta de pollo en pie y destazado	\$800.00	\$500.00
ff) Venta de productos lácteos	\$1,500.00	\$1,000.00
gg) Venta de tortillas de mano	\$500.00	\$300.00
hh) Viveros	\$800.00	\$500.00
II. Servicios		
a) Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	\$2,000.00	\$1,500.00
b) Aparatos de sonido para perifoneo (altavoces)	\$1,000.00	\$500.00
c) Cafeterías sin venta de licor	\$1,500.00	\$850.00
d) Caseta telefónica y servicio de internet	\$1,500.00	\$1,000.00
e) Cenadurías y taquerías sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,000.00	\$800.00
f) Venta de hamburguesas y similares	\$1,000.00	\$800.00
g) Veterinarias	\$1,100.00	\$800.00

Sección Quinta
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$250.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$250.00
c) Venta de copeo (cantinas).	\$750.00
d) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$50.00

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. El ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta **Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 68. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de la obra pública.

Artículo 69. Son sujetos obligados del pago de este derecho, las personas físicas y morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de contratistas de Obra Pública.	\$600.00

Artículo 71. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 72. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 73. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera Productos financieros del Ramo 28

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda Productos financieros del Fondo III

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera Productos financieros del Fondo IV

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta Productos financieros de Convenios Federales

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única Falta Administrativas

Artículo 78. Es objeto de este aprovechamiento, los ingresos por multas que son las faltas administrativas establecidas en esta Ley, en los reglamentos municipales y en el bando de policía y gobierno, por faltas de carácter fiscal, y por sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 79. Son sujetos obligados del pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales que cometan faltas administrativas, de carácter fiscal y por falta de pago oportuno de créditos fiscales dentro del territorio municipal

Artículo 80. Se tendrá como base para el pago de este aprovechamiento la gravedad y el daño del acto a infraccionar o sancionar; así como la recurrencia del infractor

Artículo 81. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se tomarán para su pago a la Tesorería Municipal, la cual con base en los tabuladores elaborados con anterioridad se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de la autoridad competente.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se pagaran de acuerdo a las cuotas por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública.	\$300.00
II. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso.	\$300.00
III. Grafiti.	\$200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía	\$200.00

pública.	
V. Tirar basura en vía pública.	\$200.00

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
Participaciones**

**Sección Única.
Participaciones Federales**

Artículo 82. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VI. ISR Artículo 126
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos:
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 83. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única Programas

Artículo 84. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O S

Primero. - Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. - La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

Tercero. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, DISTRITO DE CHOAPAM, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio Santiago Jocotepec, Distrito de Choapam, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Acrecentar el nivel de captación de los ingresos fiscales fortaleciendo la economía del Municipio de Santiago Jocotepec.	Informar a los ciudadanos sus derechos y obligaciones fiscales dentro del Municipio, para tener una mejor cooperación y percepción de ingresos en la Tesorería Municipal.	Aumentar el número de padrón de contribuyentes en la Tesorería Municipal.
	Notificar mediante oficio emitido por la Tesorería Municipal a aquellos ciudadanos que incumplen con sus pagos para finiquitar los rezagos de los pagos de impuestos y derechos.	Aminorar los Rezagos de pagos fiscales de los contribuyentes del Municipio de Santiago Jocotepec.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, Distrito de Choapam, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II
Municipio de Santiago Jocotepec, Distrito de Choápam, Oaxaca.
Proyecciones de ingresos -LDF

(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre disposición	\$15,574,153.60	\$16,041,378.21
	A Impuestos	\$206,000.00	\$212,180.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$10,000.00	\$10,300.00
	D Derechos	\$421,995.60	\$434,655.47
	E Productos	\$9,500.00	\$9,785.00
	F Aprovechamientos	\$50,000.00	\$51,500.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$14,791,793.00	\$15,235,546.79
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	\$84,865.00	\$87,410.95
	J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición.	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$60,636,024.02	\$62,455,104.71
	A Aportaciones	\$60,636,023.02	\$62,455,103.71
	B Convenios	\$1.00	\$1.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos.	\$0.00	\$0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos.	\$0.00	\$0.00
4	Total, de Ingresos Proyectados	\$76,210,177.62	\$78,496,482.92
	Datos informativos		
	1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	\$0.00	\$0.00
	3 Ingresos Derivados de Financiamiento.	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jocotepec, Distrito de Choápam, Oaxaca, para el ejercicio 2024.

ANEXO III
Municipio de Santiago Jocotepec, Distrito de Choápam, Oaxaca.
Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	\$15,007,612.00	\$14,876,658.00
	A Impuestos	\$0.00	\$0.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
	D Derechos	\$0.00	\$0.00
	E Productos	\$0.00	\$0.00
	F Aprovechamiento	\$0.00	\$0.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$13,007,612.00	\$14,791,793.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$84,865.00
	J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$2,000,000.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$70,406,462.91	\$60,636,023.02
	A Aportaciones	\$38,356,462.91	\$60,636,023.02
	B Convenios	\$200,000.00	\$0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$31,850,000.00	\$0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total, de Resultados de Ingresos	\$85,414,074.91	\$75,512,681.02
	Datos Informativos	\$0.00	\$0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jocotepec, Distrito de Choápam, Oaxaca, para el ejercicio 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$76,210,177.62
INGRESOS DE GESTIÓN			\$697,495.60
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$206,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$87,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$110,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$421,995.60
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$68,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$348,995.60
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración	Recursos Federales	Corrientes	\$75,512,682.02

fiscal, fondos distintos de aportaciones			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$14,876,658.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,156,218.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$3,023,735.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$446,206.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$268,051.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$220,202.00
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$10,506.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$139,068.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$527,807.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$65,528.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$19,337.00
ISR 3B	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$60,636,023.02
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$47,929,353.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$12,706,670.02
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00

Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Transferencias y asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Transferencias y asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, Distrito de Choápam para el Ejercicio Fiscal 2024.

Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento Interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, Distrito de Choapam, para el ejercicio 2024.